



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00452-00

ACCIONANTE: MARIAN FERANANDO RIVERA AGENCIANDO AL MENOR ADRIAN ALEXIS BECERRA RIVERA

ACCIONADO: COMFAMILIAR DEL HUILA

NEIVA, 24/03/2020

INCIDENTE DE DESACATO DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por **MARIO FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS**, con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 22/11/2019, por este despacho.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia dictada por este despacho el día 22/11/2019 se resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad física de la accionante, así:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMFAMILIAR EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, COORDINE, AUTORICE Y FIJE FECHA Y HORA CIERTA PARA LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRASNTORACICO requeridos por el infante sujeto de especial protección constitucional, así como SUMINISTRE LOS GASTOS ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE MEDIANTE AMBULANCIA MEDICALIZADA requeridos por el menor ADRIÁN ALEXIS BECERRA RIVERA y su acompañante según las recomendaciones médicas y cantidades que determine el galeno que trate al menor."

Siendo así, la parte actora solicitó se iniciara el trámite de desacato por incumplimiento a la orden de tutela impartida a la entidad accionada, considerando que su omisión es una grave violación a sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

A través de auto fechado 12/03/2020 (Fol. 20), este despacho dispuso requerir al ente incidentado COMFAMILIAR DEL HUILA EPS por intermedio de su representante legal, para que en el término de 48 horas informara sobre el cumplimiento del fallo proferido, venciendo en silencio el termino, por lo que en auto del 17/03/2020 se da tramite y traslado del incidente de desacato vencido dicho termino y ante la carencia de contestación del representante legal judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA, se procedió al decreto de pruebas mediante auto de fecha 20/03/2020.

Vencimiento en silencio del termino concedido a la parte incidentada a fin de que informara respecto del cumplimiento del fallo de tutela emanado de este despacho judicial, razón por la cual se entra a determinar la responsabilidad de la entidad respecto de la orden constitucional impartida.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio, adicionalmente la norma dispone un trámite de requerimiento al responsable con el fin de que se adopten todas las medidas que aseguren que la decisión se materialice, en otras palabras, el juez de tutela, incluso después de proferida la sentencia, mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causal de amenaza.

Ahora bien, a tono con el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52 reza: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con lo expuesto se hace necesario remitir al auto 202 de 2013 de la Corte Constitucional mediante el cual se realizó la diferencia existente entre la decisión de tutela y el incidente de desacato, haciéndose precisión acerca de la finalidad de éste último, en el sentido de que:

"(...) 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"¹.

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"²" (Subrayado por el juzgado).

Descendiendo al presente incidente se tiene que la sentencia objeto de incidente de desacato fue emitida por este despacho judicial el día 22/11/2019, sobre el particular es de destacar que el numeral segundo de la parte resolutive ORDENÓ a la incidentada:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMFAMILIAR EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, COORDINE, AUTORICE Y FIJE FECHA Y HORA CIERTA PARA LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRASNTORACICO requeridos por el infante sujeto de especial protección constitucional, así como SUMINISTRE LOS GASTOS ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE MEDIANTE AMBULANCIA MEDICALIZADA requeridos por el menor ADRIÁN ALEXIS BECERRA RIVERA y su acompañante según las recomendaciones médicas y cantidades que determine el galeno que trate al menor."

Se tiene entonces que a la fecha obre prueba alguna en el expediente que permita al despacho determinar que COMFAMILIAR DEL HUILA EPS desplegó actividad alguna frente al cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que guardo absoluto silencio frente a los distintos requerimientos realizados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171/09, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171/09, M.P. Humberto Sierra Porto.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así las cosas se advierte que el accionante, de ningún modo está obligada a soportar cargas de carácter administrativo u organizacional que le impidan obtener una respuesta de fondo a su solicitud. Así las cosas, siendo que el funcionario encargado de la EPS no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, forzando al accionante a soportar cargas que no le corresponden, se impondrá sanción de un día de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente al **COORDINADOR DE COMFAMILIAR EPS REGIONAL HUILA DIEGO RAMÍREZ RAMÍREZ CC 1.075.238.456**; por el no acatamiento de la decisión judicial referida en esta providencia.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el **COORDINADOR DE COMFAMILIAR EPS REGIONAL HUILA DIEGO RAMÍREZ RAMÍREZ CC 1.075.238.456**, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 22/11/2019, y por tanto incurre en desacato.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **COORDINADOR DE COMFAMILIAR EPS REGIONAL HUILA DIEGO RAMÍREZ RAMÍREZ CC 1.075.238.456**; por el no acatamiento de la decisión judicial referida en esta providencia, con arresto de un (1) día.

Para el cumplimiento de la sanción restrictiva de la libertad se cumplirá en las instalaciones de la SIJIN y/o POLICÍA NACIONAL de la ciudad de Bogotá, se ordenará a dichas autoridades la respectiva conducción.

Líbrense los oficios respectivos, una vez se surta la consulta al presente proveído.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el efecto devolutivo, SÚRTASE la consulta del presente auto ante el Juez del Circuito de Neiva – Huila (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito – Reparto- de Neiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Juez

Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020 y CUERDO PSSJ20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas"